



**LXV**  
LEGISLATURA

ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO  
02 AGO 2022

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 2 de agosto de 2022.

Asunto: Presentación de iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

RECIBIDO  
02 AGO 2022

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR LA CUAL SE RECONOCE EL DERECHO AL CUIDADO, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripci

ón en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.**  
**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 2 de agosto del 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

La suscrita Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo de la historia humana existieron una serie de hechos caracterizados por el abuso del poder de grupos dominantes y poderosos que llegaban a denigrar a las personas con características particulares como su origen, género, color, edad, discapacidades, condiciones de salud, entre otros, lo cual con el paso del tiempo ha provocado que se lleven a cabo distintos esfuerzos encaminados a reconocer los derechos inherentes al ser humano, teniendo por objeto alcanzar la dignidad humana.

Así, hoy en día se afirma sin atisbo de duda que la esencia de los derechos humanos reconocidos a todas las personas, precisamente por su calidad de personas, radica en que seamos receptores de un trato digno proveniente del Estado y de los particulares, lo cual ha visto su reflejo de acción en su reconocimiento como derecho

y el reconocimiento de muchos otros más derechos que se encuentran íntimamente vinculados, y se ven plasmados en las constituciones y tratados internacionales.

Entonces, al ser la dignidad humana el sustento y base para dar un trato verdaderamente humano a todas las personas, se vuelve obligatorio para el Estado su promoción, respeto, pero sobre todo su protección y garantía sin discriminación alguna, lo que tiene como consecuencia que se lleven a cabo actos de carácter positivo o de hacer, y negativos o abstenciones.

En nuestra Constitución General la dignidad humana se encuentra explícitamente reconocida, fundamentalmente en el último párrafo del artículo 1, que prescribe la prohibición de actos que atenten en contra de la dignidad de humana, así como en los artículos 2, apartado A, fracción II, 3, fracción II, inciso c), y 25, que en su contenido la prevén como un bien jurídico inherente a la persona.

Por lo anterior, se ha reconocido que realmente constituye una norma jurídica que contiene un derecho fundamental, despojando cualquier idea de que sea una simple declaración ética. En esta línea de ideas la Suprema Corte ha señalado que:

*"La dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho*

*de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”<sup>1</sup>*

En este sentido, la protección de la dignidad implica que como autoridades y en nuestro ámbito de competencia llevemos a cabo acciones que se encaminen a este fin, de manera que, si bien el contenido del último párrafo del artículo 1 constitucional expresa una prohibición de afectar la dignidad, sería un error entender el contenido del texto constitucional únicamente como una abstención, pues en realidad el respeto del derecho a la dignidad humana también implica acompañarlo con el reconocimiento de otros derechos a la persona humana, y en obvia consecuencia proveer una serie de garantías normativas e institucionales la hagan efectiva.

Por lo anterior, este acompañamiento trae consigo percibir y tomar en cuenta las nuevas realidades sociales que vivimos, e ir ampliando el reconocimiento de más derechos en las constituciones y ordenamientos legales, así como establecer órganos e instituciones que garanticen su materialización.

Como se expresa, el constante desarrollo de la sociedad lleva a la visibilización de problemáticas diferentes que en el momento del primer reconocimiento de algún derecho no se pensaban, cuestión que demanda del Estado el planteamiento de soluciones que atiendan dichas necesidades, incluyendo dentro de ello, la evolución en la garantía de estos derechos, acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Una de estas nuevas realidades que ahora puede ser percibida se relaciona con los **cuidados** que recibimos en las distintas etapas de la vida humana, o de las que

---

<sup>1</sup> Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.); de rubro "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA"; Primera Sala; Décima Época; número de registro digital 2012363.

somos susceptibles de recibir bajo algunas circunstancias en donde dependemos de la labor que realizan otras personas, bien para alcanzar nuestro desarrollo integral, o bien para subsanar condiciones de desventaja buscando llegar al menor detrimento de nuestra autonomía.

Efectivamente, se ha estimado que la relevancia de los cuidados radica en que:

- Todas las personas necesitamos cuidados para vivir. Estos comprenden la provisión de los bienes esenciales para la vida (tales como alimentación, abrigo e higiene), conocimientos, valores, acompañamiento, atención emocional y prácticas de crianza.
- Los estudios sobre los cuidados reconocen y enfatizan que los ciudadanos no se pueden prescindir. Los cuidados que necesitamos son diferentes en las distintas etapas del ciclo vital.
- Los cuidados son insumos básicos para el bienestar de las sociedades. Tienen implicaciones sobre las oportunidades de realización personal y laboral de las mujeres, principalmente, y en el desarrollo económico y social de los países en general.

Por lo anterior, el cuidado y lo que esto significa e implica se desenvuelve en tres grandes dimensiones relacionadas entre sí, a saber:

- 1) El cuidado directo de otras personas:** involucra, por lo general, a personas con mayores demandas de cuidado. Pueden ser: niñas y niños, personas adultas mayores, personas con enfermedades crónicas, o con algún grado de discapacidad, y/o autonomía relativa.
- 2) El autocuidado:** incluye tener tiempo para dedicarnos a nuestra propia salud, bienestar y tiempo libre.

**3) El cuidado indirecto:** refiere a aquellas actividades necesarias para que el cuidado sea posible. Los componentes principales del cuidado refieren a la disponibilidad de tiempo, dinero y servicios e infraestructura para cuidar<sup>2</sup>.

Como se advierte, al encontrarse especialmente dirigido a sectores de la población o grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, el cuidado adquiere una faceta de asunto con importancia pública, pues involucra a Estado, familias y sociedad.

Incluso cabe señalar que cuando se alude al concepto de cuidado se hace referencia a cuatro agentes fundamentales que se relacionan con él, Estado, el mercado, los hogares y la comunidad (incluyendo cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, entre otras)<sup>3</sup>.

De esta manera, al involucrar distintos actores, el Estado mismo adquiere una relevancia especial, pues además de que no puede olvidar su papel de proveedor de servicios de cuidado en casos particulares (por ejemplo, en diversos casos en que funciona a través de sus institutos de seguridad social), también debe pensarse con obligación en labores de capacitación, regulación, supervisión, evaluación, control, otorgamiento de permisos o licencias.

Como se dice, los cuidados son una labor con gran importancia pública en la comunidad, pues tiene efectos y consecuencias que apuntan en diferentes direcciones. Primero al interior del seno de todas las familias, porque en algún momento de nuestra existencia todos los hombres y mujeres llegamos a ser dependientes y necesitar cuidados que son propios de la condición en que nos encontramos; segundo, de manera colateral a quienes son cercanos a ese núcleo,

---

<sup>2</sup> "El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas"; Paula Galli coord.; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; Cuadernos para la acción; Argentina; 2020; disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/10021/file/EI%20Derecho%20al%20Cuidado:%20conciliaci%C3%B3n%20familiar%20y%20laboral%20en%20las%20empresas.pdf>, p. 23.

<sup>3</sup> Idem.

pudiendo bien ser parientes o no de quien necesita el cuidado; y finalmente, como una causa de las dos anteriores, también tiene consecuencias hacia afuera de la familia, ya que quienes se encargan de esto se pueden ver afectadas en el ámbito económico, social, laboral, y básicamente de productividad.

Esta última cuestión se resalta de forma importante, pues además de resultar una cuestión de orden público por sí misma, el cuidado también es un problema que afecta a un sector que históricamente ha vivido en desventaja, las mujeres.

Por una cuestión de estereotipos y concepciones tradicionales, históricamente las mujeres son quienes se encargan, además de las labores domésticas, a actividades de cuidados al interior de los hogares, lo cual lógicamente repercute en su productividad e ingreso económico, lo que a la postre les resta empoderamiento y autonomía, y resulta en un incentivo de desigualdad social de género.

En efecto, esta labor se encuentra invisibilizada y normalizada en la interacción social cotidiana, sin que seamos conscientes del impacto que en contra de las mujeres representa.

La "Cuenta Satélite de Trabajo No Remunerado" 2019 del INEGI<sup>4</sup>, a través de la cual se muestra la importancia económica del trabajo no remunerado que los miembros de los hogares realizan en la generación de servicios requeridos para la satisfacción de sus necesidades, nos enseña distintos datos que resultan de especial importancia para enfatizar tratándose de la temática aquí abordada.

Se calculó que el trabajo no remunerado doméstico y de cuidados se distribuyó por sexos en un 53.2% a las mujeres por un 46.8% en hombres. Si bien esta cifra es pareja, cuando se calculan las horas en que se distribuye este tipo de trabajo se

---

<sup>4</sup> Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/StmaCntaNal/CSTNRH2019.pdf>

dispara en perjuicio puro de las mujeres, calculándose que este sector de la población destina 74.8 horas semanales por 25.2 horas de los hombres.

Otro valor que resulta importante destacar es que, en 2019, el Valor Económico Total del Trabajo No Remunerado de los Hogares, que calculó labores domésticas y de cuidados, fue equivalente al 22.8% del PIB del país de ese año. Ahora bien, esas labores significaron el 93.6% del valor económico total del trabajo no remunerado en los hogares, porcentaje del cual la labor específica de cuidados y apoyo significó el 27.1%, cifra que, como se dijo en párrafos previos, la mayor parte la llevan a cabo las mujeres, sin percibir paga o reconocimiento de ello.

Entonces, las actividades de cuidado también deben ser vistas como un elemento que afecta de manera directa e indirecta a las mujeres, que impide llegar a alcanzar la igualdad sustantiva por la cual se ha peleado, y que, guste o no, también es una manifestación de la violencia de género, así, para disminuir el impacto en nosotras, requiere una intervención del Estado, primero, como un reconocimiento del fenómeno, y luego como un reconocimiento del derecho a recibirlo, con todas las implicaciones que conlleve.

Así, debe reconocerse que un derecho de este tipo y el desenvolvimiento de diversas actividades que conlleva, traería como consecuencia sumar un elemento adicional a la erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas, pretendiendo reparar las disparidades que de forma directa e indirecta existen, buscando el empoderamiento que les permita liberarse e intentar alcanzar una paridad económica más relevante.

Debe decirse que en la agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, establece en la Meta 5.4 "Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país".



Como se ve, el fenómeno sobre labores de cuidado es una verdadera realidad que existe en nuestro país, y que no debería pasar desapercibida para las instituciones del Estado, incluido este Congreso, pues como ya se dijo, la dignidad humana se erige como pilar fundamental para las personas que son susceptibles de recibirlos, pero por otra parte también son de suma importancia pues contribuyen al adecuado desarrollo de nuestras vidas.

En estos términos, se estima oportuno y necesario que como integrantes del Estado este fenómeno sea reconocido en sus términos y con las consecuencias que produce, y derivado de ello, a fin de darle solución desde las instituciones del Estado, se reconozca como un derecho de todas las personas, colocando ambas actividades en un grado superior del ordenamiento jurídico, esto es, reconociendo el cuidado como un derecho fundamental.

Al respecto cabe señalar que Laura Pautassi dice que:

"el cuidado debe ser considerado un derecho humano. Si bien no se encuentra incorporado de manera explícita en instrumentos internacionales como un derecho, plantear el derecho a ser cuidado/a, a cuidar y a cuidarse como un derecho universal permite el reconocimiento de la tarea y podría abrir paso a una mejora sustancial en la calidad de vida ciudadana.

...conceptualizar el cuidado como un derecho conlleva obligaciones para el Estado: proveer las condiciones y medios para poder cuidar y garantizar que el cuidado se lleve en condiciones de igualdad, pero también abstenerse de entorpecer el acceso a los servicios de cuidado, es decir, de promover o generar acciones que limiten a hombres y a mujeres a tener permisos de paternidad o maternidad, por ejemplo, o a las empresas a brindar este tipo de prestaciones a sus trabajadoras y trabajadores. Garantizar este derecho requiere, por un lado, la

promoción de una oferta de cuidado, pero también la universalización de las responsabilidades, tareas y asignación de los recursos necesarios para realizar el cuidado".

En esta tesitura, reconocer este derecho debe traer como consecuencia la realización de diversas actividades por parte todas las autoridades del Estado, sin excluir a los particulares, así como armonizar y crear todo un sistema que atienda esta realidad de manera integral.

Así, el cuidado como derecho humano representa que, las personas reciban y brinden estos cuidados en condiciones dignas, por tanto, la intervención estatal no resulta solamente compensatoria, o de paliar necesidades no cubiertas, sino que el Estado brinde los arreglos institucionales y presupuestarios que un verdadero derecho supone. Además, su conceptualización como un derecho humano significa que no sea dependiente de ninguna titularidad previa, y su exigibilidad con independencia de la particular situación de alguna persona, por motivo de raza, sexo, estatus social, origen, nacionalidad, o cualquier otra categoría sospechosa que pueda discriminar.

Cabe señalar que la materia de cuidados se encuentra regulada de manera dispersa en el ordenamiento jurídico del Estado mexicano, al hacerse referencia a licencias de maternidad o paternidad, licencias médicas, o cuando se brindan servicios de prestaciones de seguridad social como guarderías, estancias u hospitalizaciones solamente a derechohabientes. De esta forma puede afirmarse que no existe una política de Estado que permita contar con estas capacidades de supervisar, capacitar, dar seguimiento, vigilar y evaluar todo aquello que tenga que ver con los cuidados.

Por tanto, si bien podría decirse que hay elementos que nos hicieran pensar que sí existen labores de cuidado como las antes dichas, la realidad es que subsiste la omisión de brindar un sistema que atienda de manera integral esta materia, y deje

de estar disperso tal como actualmente se encuentra, sin que se pase por alto que, aun con tal dispersión, hablando de cuidados, se olvida a un sector importante de la población que probablemente es quien en mayor medida ejercería este derecho, a saber, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en situación de enfermedad, a quienes debería garantizarse su ejercicio como derecho.

Ahora, para efectos de matizar la importancia de lo hasta ahora dicho, y contextualizar la verdadera importancia de reconocer al cuidado como derecho, y las consecuencias que ello conlleva, es relevante decir que diversos tratados internacionales, de manera aislada y dispersa, han reconocido la existencia de ciertos grupos específicos que deben recibir los cuidados que se necesitan. Por ejemplo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

**"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."**

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su articulado señala:

(preámbulo) "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento (...)"

**"Artículo 3. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y**

**establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes**, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 18.2 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, **los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño** y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas apropiadas** para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas."

"Artículo 3.2. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales** y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él."

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su articulado:

"Artículo 16.2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, **que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo** que tengan en cuenta el género y

la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. **Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.** 3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, **los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.** 4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.**"

"Artículo 19. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el **derecho en igualdad de condiciones** de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: (...) b) Las personas con discapacidad tengan **acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su**

**inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; (...)"**

A lo antes dicho hay que agregar que la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, prevé en su artículo 3, como un principio de la convención el de "bienestar y cuidado", y el de "responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna."; además, en su cuerpo normativo pueden destacarse, entre otros, los siguientes artículos:

"Artículo 6. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. (...) Los Estados Parte tomarán **medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales**, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado."

"Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. (...) Los Estados Parte se comprometen a (...) f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato."

"Artículo 12. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo. **La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados** que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

**Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor,** teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor."

Incluso, en nuestra constitución local también se reconocen de forma periférica, pero no central, el derecho de ciertos grupos al cuidado. Así, por ejemplo, el párrafo veintinueve del artículo 12 señala que "Las personas adultas mayores tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares en los términos establecidos en la Ley."

Entonces, como puede advertirse existe el reconocimiento a que las personas en distintas etapas de la vida tengan acceso al cuidado, y en esta tesitura se lleven a cabo acciones positivas encaminadas a garantizarlo. Pero como ya se dijo antes, esto no significa que se reconozca *per se* "el derecho al cuidado" que ahora se

propone, como derecho autónomo, y que tendrá como consecuencia la realización de diversas actividades provenientes del Estado, enfatizando que otorgarle una estructura de derecho autónomo implica que el Estado genere y desarrolle una política integral en torno al cuidado, de forma central, y no de manera aislada como actualmente se concibe, o sea, como un derecho accesorio de diversos sectores de la población.

Así, debe existir un reconocimiento normativo expreso a las actividades de cuidado, y con ello también incorporar estándares y principios a la actuación del Estado en las situaciones concretas, con base en los principios de derechos humanos que rigen el sistema jurídico.

Incluso cabe señalar que hacer referencia al cuidado como derecho autónomo, no resulta en algo nuevo para este país, a nivel federal se ha propuesto reformar la Constitución General en su artículo 4 en materia de Sistema Nacional de Cuidados, la cual fue aprobada en el año 2020, sin que a la fecha hubiese completado su proceso legislativo en ambas Cámaras.

Por su parte, en la Constitución de la Ciudad de México ya se reconoce en su artículo 9, apartado b, el cual señala:

“B. Derecho al cuidado. Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.”



Del contenido de este artículo, y en consonancia con lo dicho en párrafos anteriores, puede desprenderse y se estima adecuado considerar que el derecho al cuidado contiene 3 facetas fundamentales, reconocer el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado.

Con ello se estima puede satisfacerse la necesidad de reconocimiento a este fenómeno que lastima diversos sectores de la población, que son quienes reciben el cuidado, y por otro lado también lastima a quienes tradicionalmente y por una cuestión de estereotipo brindan los cuidados, las mujeres.

Y a la par de lo dicho en el párrafo previo, se reconocerá la materia del cuidado como un verdadero asunto público, cuya ausencia deberá ser satisfecha mediante un conjunto de acciones provenientes del Estado, a fin de alcanzar una conciliación entre los diversos sectores que, como se ha dicho, de una u otra forma tienen intervención en esta temática, estos son, el Estado, el mercado, las familias y la sociedad.

En efecto, este derecho trae consigo que el Estado como encargado de proveer bienestar en condiciones dignas a la población, **lleve a cabo diversas acciones enfocadas a la garantía de este derecho**, no solamente como ente que provea en ciertos casos los cuidados a cierto grupo de la población, sino también que, como verdadero encargado de los asuntos públicos, lleve a cabo actividades destinadas a capacitar, regular, supervisar, evaluar, otorgue permisos o licencias y controle lo relacionado con esta materia, en la forma en que tendría que desenvolverse como verdadero derecho.

Por cuanto hace al mercado, la previsión de este derecho y su ejercicio propiamente dicho desde distintos sujetos y facetas, implica cierta flexibilización en la concesión de licencias y permisos para esta labor, y que desde el ámbito privado se adopten nuevos enfoques que hagan compatible su ejercicio con la labor del mercado, pues no debe olvidarse que los sujetos privados también se encuentran obligados al

respecto de los derechos humanos. Además, también da la posibilidad de que desde el mercado se den soluciones en este ámbito, posiblemente desde la provisión de bienes y servicios desde un enfoque de derechos humanos.

Respecto a las familias y la sociedad, trae consigo una visión solidaria, como ya existe en estos momentos, para atender a quienes necesiten de estos cuidados, distribuyendo equitativamente entre géneros este tipo de labores, además de una visión de empatía con quienes necesitan estos cuidados, y de esta forma buscar una forma de conciliar la vida familiar para que entre sus miembros puedan apoyar en esta labor.

Como se muestra entonces el reconocimiento del derecho al cuidado no es una idea insuficiente, mucho menos vaga, de cómo debe verse uno de los fenómenos actuales de nuestra sociedad, y que requiere que como representantes populares pongamos en marcha actividades propias para atenderla.

En este sentido, lo que ahora se propone es que nuestro estado reconozca este derecho a su ciudadanía incorporándolo a la Constitución Política estatal, lo cual, además, es coherente con el corte de democracia social que ya tiene impregnado en sus postulados nuestra constitución, y que históricamente ha fungido como pionera y de avanzada en el reconocimiento de distintos derechos.

A continuación se muestra el texto que se propone adicionar como último párrafo al artículo 12 de nuestra Constitución:

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su existencia y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como derecho al autocuidado y a cuidar. El Estado promoverá la corresponsabilidad de manera igualitaria entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no

como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio de acuerdo a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará un Sistema Estatal de Cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes, razonables y de calidad. El sector social y empresarial coadyuvarán en el ejercicio y garantía de este derecho.

El texto constitucional propuesto se compone de cuatro ideas fundamentales. La primera en la que se reconoce de manera expresa este derecho y las facetas que abarca, esto es, el cuidado, el autocuidado y el derecho a cuidar. La segunda idea parte de reconocer lo dicho en el texto de la presente iniciativa, en el sentido de que son las mujeres quienes normalmente realizan este tipo de labores, por lo anterior, se busca modificar esta situación de manera que hombres y mujeres de manera igualitaria lleven a cabo este tipo de labores.

La tercera idea está encaminada a prever un Sistema Estatal de Cuidados que lleve a cabo las acciones suficientes a fin de garantizar este derecho. Finalmente se considera adecuado precisar que para la satisfacción de este derecho el sector social y empresarial también encuentra cierta carga, en los términos antes dichos dentro del cuerpo de la presente iniciativa, pues este derecho no solamente implica la recepción del cuidado, sino también el autocuidado y poder cuidar, de manera que es preciso considerar que el carácter privado no excluye del respeto y observancia sobre los derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, al tenor del siguiente artículo:

**Artículo Único.** Se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 12. (...)**

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su existencia y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como derecho al autocuidado y a cuidar. El Estado promoverá la corresponsabilidad de manera igualitaria entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio de acuerdo a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará un Sistema Estatal de Cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes, razonables y de calidad. El sector social y empresarial coadyuvarán en el ejercicio y garantía de este derecho.

A.- (...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA